



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 600/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 540/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el día 2 de marzo de 2005, sobre las 20:00 horas, cuando circulaba por la carretera TF-711, en dirección hacia San Sebastián, se produjo un desprendimiento de piedras, impactando una de las mismas en el lateral del vehículo, causándole desperfectos por valor de 238,39 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de abril de 2005, tramitándose de forma adecuada. Es de señalar que el afectado, si bien presentó diversa documentación, no propuso la práctica de ninguna prueba.

El 24 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño causado al interesado.

2. En el presente caso, si bien existen ciertos indicios relativos a la posibilidad de que se produjera un accidente como el referido, pues se observa la existencia de piedras desprendidas en los márgenes de las calzadas, sin embargo, el interesado no ha acreditado la veracidad de sus alegaciones, puesto que no ha aportado prueba directa alguna y ni el Servicio, ni la Guardia Civil tuvieron constancia del presunto accidente.

Además, los daños reclamados se pudieron producir de varias maneras distintas.

3. Por lo tanto, no ha quedado acreditada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado.